

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00335-00

El abogado JAIME ALBERTO MENDIETA PINEDA, apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento del auto de 22 de febrero de 2023, indicó que el inmueble respecto del cual solicita la inscripción de la demanda, es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20878522 cuyo titular de derecho real es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA 106, por tanto conforme al artículo 590 del Código General del Proceso se decretará la medida cautelar solicitada.

Solicitó además el Abogado de la demandante a título de medida cautelar, que se ordene a la sociedad demandada no ofrecer la venta, o disponer de los derechos económicos sobre el apartamento 201, parqueadero 521, 522 y un depósito o en general del proyecto INDIVA 106 de la Calle 106 No. 23-16 de Bogotá.

Así mismo solicitó se ordene a las sociedades demandadas no realizar cualquier acto dispositivo, de limitación del derecho, entregar en garantía, o en general disponer de los bienes antes mencionados, o en caso de hacerlo citar a la sociedad demandante BELUGAVENDOM INVERSIONES Y COMERCIO S.A.S. a cualquier reunión o acto que implique disposición del derecho.

Debe indicarse que tratándose de medidas cautelares innominadas, para su decreto resulta necesario partir de la apariencia de buen derecho, o la posibilidad del derecho, lo cual solo puede determinarse con el fundamento probatorio expuesto por el solicitante cuando solicita la medida, donde se acredite su pertinencia, necesidad y utilidad, para hacer efectiva un eventual reconocimiento del derecho reclamado en el proceso.

En el presente asunto la solicitud de la medida cautelares, se limitan a que se emitan una serie de órdenes, sin fundamento alguno que acredite los elementos antes expuestos y desconociendo que la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, cumple la finalidad que se persigue con las medidas cautelares referidas, por lo tanto resulta improcedente ordenar su decreto.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR *la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522, denunciado como de propiedad del demandado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.S. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso.*

LIBRAR *oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA NORTE.*

SEGUNDO: NEGAR *las demás medidas cautelares solicitadas en los numerales 2º, 3º, y 4º del escrito 28 de febrero de 2023 y que se hizo referencia en esta providencia, conforme lo antes expuesto.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 58 hoy 9 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5114b02b917f14cde6f3741b9aef2eb8c4a29a525483662bb559c941d24f9**

Documento generado en 08/05/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>